

Interministerial, citada en el primer párrafo de este artículo, la cual deberá evacuarse en el plazo máximo de diez días, resolverá sobre la posibilidad de autorizar la importación solicitada.

Artículo quinto.—A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, y en el plazo máximo de tres meses, las Empresas beneficiarias de régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en que figuren como mercancías de importación los productos de importación que el Gobierno señale, estarán obligadas a presentar ante el Ministerio de Comercio y Turismo, Dirección General de Exportación, las correspondientes hojas de detalle acreditativas de sus anteriores exportaciones, que hayan podido generar derechos de importación no realizados.

Esta obligación se establece de modo permanente, y en el plazo de dos meses a partir de la fecha de la realización de las exportaciones, para aquellas que se lleven a cabo a partir de la entrada en vigor de la presente disposición, y en relación a productos agrarios nacionales, que hayan sido declarados susceptibles de acogerse al sistema de sustitución de importaciones.

Artículo sexto.—Las autorizaciones vigentes de tráfico de perfeccionamiento activo, con mercancías de importación que el Gobierno señale como susceptibles de sustitución por nacionales, quedan sujetas a lo dispuesto en el presente Real Decreto y Ordenes reglamentarias que posteriormente se desarrollen, sin perjuicio todo ello de los derechos adquiridos al amparo de la legislación vigente de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Agricultura y por el de Comercio y Turismo se dictarán las normas correspondientes para el desarrollo del presente Real Decreto.

Artículo octavo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

1214

REAL DECRETO 3147/1978, de 29 de diciembre; por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 15/1978, de 7 de junio, en lo relativo a la aplicación inmediata de los Impuestos Municipales sobre Solares y sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.

El Real Decreto-ley quince mil novecientos setenta y ocho, de siete de junio, sobre aplicación inmediata del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre, en lo relativo a los Impuestos Municipales sobre solares y sobre el incremento del valor de los terrenos modifica el ámbito de discrecionalidad reservado a los Ayuntamientos en el artículo cuarenta y uno del referido Real Decreto, obvia los obstáculos que impedían la entrada en vigor de dichos Impuestos y señala la entrada en vigor de ambas figuras impositivas el día uno de enero de mil novecientos setenta y nueve.

Es requisito imprescindible para la aplicación de los citados Impuestos la determinación de los correspondientes índices de tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en los términos municipales y las reglas para la aplicación de los mismos, por lo que resulta obligado dictar las normas que permitan superar aquellas circunstancias que pudieran hacer inviable de forma indirecta la inmediata aplicación de los referidos Impuestos Municipales.

En su virtud, en uso de la autorización conferida en la Disposición Final Segunda del Real Decreto-ley quince mil novecientos setenta y ocho, de siete de junio, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda e Interior, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Ayuntamientos que por aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-ley quince mil novecientos setenta y ocho vengán obligados a establecer de forma obligatoria desde uno de enero de mil novecientos setenta y nueve los Impuestos Municipales sobre Solares y sobre el Incremento del

Valor de los Terrenos, con sujeción a lo establecido en las bases veinticuatro y veintisiete de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, desarrolladas provisionalmente en las normas aprobadas por el Real Decreto tres mil doscientos cincuenta mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre, con las modificaciones introducidas por el Real Decreto ley quince mil novecientos setenta y ocho antes citado, podrán aprobar nuevos tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en su término.

Artículo segundo.—Los tipos unitarios que estuviesen aprobados con anterioridad por los citados Ayuntamientos se considerarán vigentes en tanto no sean aplicables aquellos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—A los Ayuntamientos con población inferior a veinte mil habitantes que hayan establecido estos Impuestos de acuerdo con la normativa señalada en el artículo primero de este Real Decreto, y que vinieran exaccionando el Arbitrio sobre el Incremento del Valor de los Terrenos al amparo de lo dispuesto en el Texto refundido de la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, les será de aplicación lo dispuesto en los dos artículos precedentes.

Dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE HACIENDA

1215

CORRECCION de errores de la Orden de 23 de diciembre de 1978 por la que se aclara la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en relación a determinadas referencias que ésta contiene acerca del Impuesto sobre el Patrimonio neto y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 4, de fecha 4 de enero de 1979, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 142, primera columna, penúltima línea del sumario y segunda línea del preámbulo, donde dice: «... Impuesto neto sobre el Patrimonio, ...»; debe decir: «... Impuesto sobre el Patrimonio neto...».

1216

CIRCULAR número 810 de la Dirección General de Aduanas sobre asignación de claves estadísticas.

La Junta Superior Arancelaria, en sus reuniones de 11 y 20 de diciembre, aprobó diversas modificaciones del Arancel, algunas de las cuales, por afectar a la estructura arancelaria, requieren la asignación de los códigos numéricos correspondientes, y ello con la anticipación adecuada, a fin de que, cuando aparezcan en el «Boletín Oficial del Estado» los Decretos del Ministerio de Comercio dándoles vigencia, pueda esa Administración hacerlos operativos.

Por otra parte, la necesidad de conocer datos del comercio exterior de determinados productos básicos para la industria farmacéutica obliga a una amplia apertura estadística de algunas posiciones arancelarias del capítulo 29, en que se encuentran comprendidos.

Asimismo, la liquidación mecanizada de los documentos de importación hace precisa la ampliación de posiciones estadísticas en unos casos y la modificación o supresión, por innecesarias, en otros.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Primero.—Asignar los siguientes códigos numéricos, definidores de otras tantas posiciones estadísticas, consecuencia de las modificaciones arancelarias antes citadas, que a continuación se especifican: